

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ y Otros.

Demandados: TRANSPORTES J.P. S.A.S.

Radicado: 5000131530020230000500

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **TRANSPORTES JP SAS**, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 3, denominada falta de legitimación por pasiva, bajo lo siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

El argumento de la demanda está fundamentado en lo preceptuado por el artículo 2356 del C.C, por lo cual se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, por cuanto, desde el punto de vista del demandante la muerte de la víctima ocurrió por la inhalación de vapores tóxicos expelidos por combustibles derivados del petróleo y que eran transportadas por el vehículo de placas SXU794 de propiedad del demandado TRANSPORTES J.P S.A.S.

Soporta su afirmación en lo normado en el Código Sanitario expedido mediante Ley 9 de 1979 impone en su artículo 130 la obligatoriedad en cabeza de todo aquel que importe, fabrique, almacene, transporte, comercie, maneje o disponga cualquier tipo de sustancia peligrosa en el sentido de que deberá tomar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar que esas sustancias produzcan daños a la salud humana o animal, o daños ambientales.

Así mismo señala que el artículo 132 impone una responsabilidad objetiva al indicar que “las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios.”

Al respecto se debe señalar que dichas normas no se refieren en absoluto a la actividad de lavado y limpieza de los carrotanques que han transportado combustibles

Y es importante reseñarlo, por cuanto, al momento de llevar el tractocamión cisterna de placas SXU794 de propiedad del demandado TRANSPORTES J.P S.A.S, al

lavadero SERVICENTRO UPIA AAA; este ya había descargado el combustible que había transportado; por lo tanto, en ese momento no estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Por eso, la inversión de la carga de la prueba, argumentada por el demandante se torna confusa, por lo que la concepción de la presunción legal de responsabilidad, en cabeza del transportador o del conductor del vehículo no es clara, para ser estudiada por este régimen de responsabilidad.

Surge entonces la necesidad de revisar el problema jurídico, que se plantearía encaminado a determinar, si conforme los argumentos de la demanda (la teoría del riesgo), el mismo fue creado por la empresa propietaria del vehículo y su conductor, o si por el contrario el riesgo fue creado por el lavadero, al no cumplir con las normas relacionados con el ejercicio de esta actividad de lavado de tractocamiones que transportan combustibles.

Conforme este punto de vista, desde el momento en que el tracto camión cisterna, ingresa al lavadero, y se entrega para su lavado, la responsabilidad de esta actividad, y la prevención de sus riesgos, ya no está en cabeza del conductor del vehículo, sino en cabeza del propietario del lavadero y sus trabajadores.

Lo que se pretende sostener, es que, al momento de los hechos, ni la empresa transportadora, ni el conductor, estaban ejerciendo las actividades de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas, durante las cuales ocurran daños, toda vez que el daño ocurrió después, en un proceso de lavado que no estaba a cargo ni de la empresa propietaria del vehículo, ni del conductor del mismo.

De allí, que este proceso no se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas, sino bajo el régimen común, que obliga al demandante a establecer los elementos de responsabilidad que tradicionalmente se han reconocido, es decir, hecho, culpa y daño causal.

Nos lleva entonces, esta apreciación jurídica, a concluir, que dado que la participación del conductor del vehículo, como del propietario del mismo, en el lamentable suceso, que culminó con la muerte de la Sra., YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, solamente se limitó a llevar y dejar en el lavadero para su lavado, un vehículo que no transportaba combustible en ese momento, porque se encontraba vacío, operaria, y tendría plena validez, la excepción previa, relacionada con la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA; dado que la responsabilidad de la actividad de lavado, no estaba en cabeza del conductor del vehículo, sino en cabeza del establecimiento comercial que ejercía la labor de lavado, en este caso, SERVICENTRO UPIA AAA.

Razón por la cual se solicita, Sr Juez que se declare probada la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 3 del Código General del Proceso, de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado en el presente escrito.

PRUEBAS.

Se tengan como pruebas las relacionadas en el acápite de la contestación de la demanda Sr Juez.

Señor Juez,

Sin otro particular asunto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. M. Florez Salcedo', written over a horizontal line.

Dr. JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO.

C.C 17.325.842 de Villavicencio.

T.P: 61916 del C.S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 5000131530020230000500

Juan Mario Florez Salcedo <jflorezsalcedo@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 15:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: ALEXANDERARDILA VELÁSQUEZ y Otros.

Demandados: TRANSPORTES J.P. S.A.S

Radicado: 5000131530020230000500

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de TRANSPORTES JP SAS, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el Sr. **ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ y Otros**,

☐ **CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
5000131530020230000500**